

**VISTO** El Expediente N° EX-2021-xxxxxxx- -APN-DGD#MDP, y la Resoluciones Nros. 240 de fecha 16 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y 428 de fecha 26 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución N° 240 de fecha 16 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO aprobó el Reglamento Técnico Específico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los tableros derivados de la madera de fibras y de partículas, ya sean revestidos o no revestidos, que se comercialicen en el territorio de la República Argentina, excluyendo de su cumplimiento los tableros de partículas de virutas orientadas.

Que, desde la entrada en vigencia del Reglamento Técnico mencionado, se constataron ciertas particularidades que imposibilitaron la correcta implementación del mismo.

Que, debido a ello, mediante la Resolución N° 428 de fecha 26 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se procedió a subsanar aquellas cuestiones que generaban inconvenientes para la reglamentación del Reglamento Técnico en análisis.

Que, en virtud de lo expuesto, se pretende incorporar los valores de los requisitos técnicos a cumplimentar por los tableros derivados de la madera alcanzados por la medida en análisis.

Que, de igual modo, deviene necesario precisar especificaciones respecto del marcado y rotulado establecidos por el reglamento técnico en trato.

Que es menester destacar que en razón de lo establecido en el Artículo 5° ter de la Resolución N° 240/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR se facultó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS a dictar las medidas que resulten necesarias a fin de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la citada norma.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5 ter de la Resolución N° 240 de fecha 16 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Téngase presente que los tableros alcanzados por la norma IRAM 9731-2 deberán cumplir con las especificaciones previstas en el punto 2.2. del Anexo de la Resolución N° 240 de fecha 16 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA de COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Adicionalmente a la norma técnica de referencia, se podrán aplicar los siguientes valores:

**a. Tableros para utilización general en ambiente seco**

Característica	Unidad	Rangos de espesor nominal (e) (mm)		
		$e \leq 3,5$	$3,5 < e \leq 5,5$	$e > 5,5$
Hinchamiento del espesor (24h)	%	37	30	25
Resistencia a la tracción perpendicular a las caras	N/mm <sup>2</sup>	0,80	0,50	0,50
Resistencia a la flexión	N/mm <sup>2</sup>	30	30	25

**b. Tableros estructurales utilizados en ambiente húmedo**

Característica	Unidad	Rangos de espesor nominal (e) (mm)		
		$e \leq 3,5$	$3,5 < e \leq 5,5$	$e > 5,5$
Hinchamiento del espesor (24h)	%	17	15	12
Resistencia a la tracción perpendicular a las caras	N/mm <sup>2</sup>	0,80	0,70	0,65
Resistencia a la flexión	N/mm <sup>2</sup>	38	36	34
Módulo de elasticidad en flexión	N/mm <sup>2</sup>	3800	3600	3100

Resistencia a la tracción perpendicular a las caras después del ensayo de cocción	N/mm <sup>2</sup>	0,50	0,42	0,35
---	-------------------	------	------	------

**c. Tableros estructurales de alta prestación utilizados en ambiente húmedo**

Característica	Unidad	Rangos de espesor nominal (e) (mm)		
		$e \leq 3,5$	$3,5 < e \leq 5,5$	$5,5 < e$
Hinchamiento del espesor (24h)	%	17	15	12
Resistencia a la tracción perpendicular a las caras	N/mm <sup>2</sup>	0,80	0,70	0,65
Resistencia a la flexión	N/mm <sup>2</sup>	44	42	38
Módulo de elasticidad en flexión	N/mm <sup>2</sup>	4500	4300	4100
Resistencia a la tracción perpendicular a las caras después del ensayo de cocción	N/mm <sup>2</sup>	0,50	0,42	0,35
Resistencia a la flexión después del ensayo de cocción	N/mm <sup>2</sup>	17	16	15

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el marcado y rotulado establecido el punto 2.4 del Anexo de la Resolución N° 240 de fecha 16 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA de COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, podrá colocarse tanto sobre el cuerpo del producto, como así también sobre su embalaje o sobre ambos.

ARTÍCULO 3°.- La presente Disposición comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

## **Resolución SCI N° 240/2019 Modificada por Resolución SCI N° 428/2021**

### **Texto Consolidado**

VISTO

...

CONSIDERANDO:

...

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Reglamento Técnico Específico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los tableros derivados de la madera de fibras y de partículas, ya sean revestidos o no revestidos, que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, excluyéndose del cumplimiento de la presente resolución los tableros de partículas de virutas orientadas (Tableros OSB).

A los efectos de la presente resolución se considerará comercialización a toda transferencia, de los productos alcanzados, realizada a título oneroso.

Queda prohibida la importación definitiva y la comercialización en el mercado interno de los bienes mencionados, en los casos que no cumplan con las previsiones establecidas en la presente norma.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la Resolución SCI N° 428/2021)*

ARTÍCULO 2º.- Los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el Artículo 1º de la presente medida deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos y el proceso de evaluación de la conformidad que se detallan en el Anexo que, como IF-2021-34703900-APN-DNRT#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

*(Artículo sustituido por art. 2º de la Resolución SCI N° 428/2021 )*

ARTÍCULO 3º.- Los distribuidores, mayoristas y minoristas de los productos alcanzados por la presente resolución, deberán exigir a sus proveedores el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, para lo cual deberán contar con una copia simple a color, en formato papel o digital, de la Declaración Jurada, la Constancia de Inicio de Trámite de Certificación o del Certificado, según corresponda, para ser exhibida cuando se lo requiera.

*(Artículo sustituido por art. 3º de la Resolución SCI N° 428/2021 )*

ARTÍCULO 4º.- Con la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente resolución, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitirá una constancia de presentación correspondiente a cada

etapa mencionada, para ser exhibida ante la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los efectos de la destinación a plaza de los productos alcanzados por el presente régimen.

La Dirección General de Aduanas, controlará su cumplimiento conforme los criterios de selectividad que a tal efecto establezca dicho organismo.

*(Artículo sustituido por art. 4º de la Resolución SCI N° 428/2021 )*

ARTÍCULO 5º.- La Declaración Jurada confeccionada o el certificado obtenido según lo establecido por la presente resolución, no eximen a los responsables de los productos de la observancia de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos, ni de su responsabilidad por el cumplimiento de lo establecido en la presente medida.

ARTÍCULO 5º bis.- Encomiéndase a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, el establecimiento del momento a partir del cual comenzarán a regir las obligaciones contenidas en las etapas de implementación detalladas en los Puntos 3.2. “Constancia de Inicio de Trámite de Certificación” y 3.3.

“Certificación” del Anexo, que forma parte integrante de la presente medida. A tales efectos, dicha Dirección Nacional dictará un acto administrativo, en el plazo de los SESENTA (60) días corridos, a contarse a partir del reconocimiento del primer Organismo de Certificación, de acuerdo a las disposiciones de la Resolución N° 344 de fecha 9 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

*(Artículo incorporado por art. 5º de la Resolución SCI N° 428/2021 )*

ARTÍCULO 5º ter.- Facúltase a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, para dictar las medidas que resulten necesarias a fin de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución; así como también la facultad de realizar las aclaraciones que estime necesarias en relación a las posiciones arancelarias de los productos objeto de la misma, y efectuar aclaraciones sobre los productos excluidos de esta reglamentación.

*(Artículo incorporado por art. 6º de la Resolución SCI N° 428/2021 )*

ARTÍCULO 6º.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019.

ARTÍCULO 7º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

*(Artículo sustituido por art. 7º de la Resolución SCI N° 428/2021 )*

ARTÍCULO 8º.- De forma

## ANEXO

(Anexo sustituido por art. 2º de la Resolución SCI N° 428/2021 )

### 1. OBJETIVO

Determinar los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los tableros derivados de la madera de fibras y de partículas, ya sean revestidos o no revestidos, que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, mercadería que clasifica en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM):

NCM	Observaciones
4410.11.10	
4410.11.29	
4410.11.90	Únicamente los recubiertos, en una o ambas caras, con folio.
4411.12.10	
4411.12.90	Únicamente los recubiertos, en una o en ambas caras, con melamina o folio, excepto de los tipos utilizados para pisos flotantes.
4411.13.10	
4411.13.99	Únicamente los recubiertos, en una o en ambas caras, con melamina o folio, excepto los tipos utilizados como pisos flotantes.
4411.14.10	
4411.14.90	Únicamente los recubiertos, en una o en ambas caras, con melamina o folio, excepto de los tipos utilizados para pisos flotantes.
4411.92.10	
4411.92.90	Únicamente aquellos sin recubrimiento superficial.

Nota: Para aclaraciones sobre las definiciones de los productos ver Punto 2.1 del presente Anexo.

### 2. REQUISITOS TÉCNICOS DEL PRODUCTO

#### 2.1. DEFINICIONES

A los efectos de la presente resolución, serán de aplicación las definiciones establecidas en las normas técnicas de referencia N° IRAM 9722, IRAM 9728-1, IRAM 9730 y las descriptas a continuación:

Tablero derivado de la madera revestido con melamina: Tablero fabricado por la aplicación directa de papeles impregnados de resinas amiloplásticas no polimerizadas, sobre una de las dos caras del tablero soporte, en la que se consigue la adherencia y polimerización por la acción simultánea de presión y calor sin aplicación de adhesivo.

Tablero derivado de la madera revestido con folio: Tablero revestido con un papel decorativo sin impregnación. De superficie porosa y baja resistencia a la abrasión.

## 2.2. REQUISITOS

Los requisitos establecidos para los productos alcanzados por la presente medida se considerarán cumplidos si se satisfacen, adicionalmente a los requerimientos previstos en la presente resolución, los establecidos en las siguientes normas técnicas, o las que en el futuro las reemplacen:

a) Los Tableros de partículas deberán cumplir con las especificaciones previstas en la norma IRAM 9723, a excepción de los requisitos complementarios establecidos en la misma.

b) Los Tableros de fibras deberán cumplir con las especificaciones previstas en las normas IRAM 9731-1, IRAM 9731-2 e IRAM 9731-3, a excepción de los requisitos complementarios establecidos en las normas citadas.

c) Los Tableros derivados de la madera revestidos deberán cumplir con las especificaciones previstas en la norma IRAM 9728-1, a excepción de los requisitos complementarios establecidos en la misma.

## 2.3. CONTENIDO/EMISIÓN DE FORMALDEHÍDO

Adicionalmente a las normas técnicas de referencia, en virtud de los procedimientos y condiciones de ensayo para verificar el cumplimiento del requisito de emisión de formaldehído, se podrán utilizar los establecidos en las normas IRAM 9711 "Determinación de la emisión de formaldehído por el método del desecador" e IRAM 9712 "Determinación de la emisión de formaldehído por el método de análisis del gas"

## 2.4. MARCADO Y ROTULADO.

A fin de asegurar la concordancia entre el producto diseñado y la versión comercializada, adicionalmente a los datos que establece la norma técnica de referencia, deberá colocarse sobre el cuerpo del producto, de forma directa e indeleble, o por medio de una etiqueta adhesiva, la siguiente información:

a) Nombre y/o marca del fabricante y/o del importador.

b) Número de lote.

c) Sello de Seguridad según lo determinado por las Resoluciones Nros. 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. En la parte inferior debajo del sello citado se incorporará la leyenda "Res. SC N° xx/yyyy" (siendo "xx" el número de la presente resolución e "yyyy" el año

de emisión de la misma).

Se destaca que la información requerida en el Punto c) será obligatoria a partir de la entrada en vigencia de la “Etapa de Certificación” establecida en el Punto 3.3 del presente Anexo.

Toda otra información del producto podrá incluirse en las etiquetas, sellos, rótulos, calcomanías, timbres, estampado o similares, siempre que ello no produzca confusión o pueda inducir a error al consumidor.

### 3. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS PRODUCTOS

El cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución se hará efectivo mediante la confección de una declaración jurada y posteriormente la obtención de un certificado de producto, otorgado por un Organismo de Certificación Reconocido, de acuerdo al Sistema de Evaluación de la Conformidad denominado “Sistema A”, según lo establecido en la Resolución N° 344 de fecha 9 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y cumplir con los requisitos requeridos por la normativa aludida.

Los productos alcanzados deberán certificarse de conformidad con el sistema de certificación N° 5 (Marca de Conformidad), según lo establecido en la Resolución N° 197/04 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Adicionalmente, el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, deberán presentar ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante la plataforma “Trámites a Distancia (TAD)”, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, la siguiente documentación:

#### 3.1. DECLARACIÓN JURADA CON INFORMES DE ENSAYOS

A partir de los CIENTO VEINTE (120) días corridos a contarse desde la fecha de publicación de la presente resolución, el fabricante nacional, previo a proceder con la comercialización de un modelo de los productos o el importador, previo a cada oficialización del despacho de los productos, deberán contar con una declaración jurada según el modelo previsto en el Punto 3.1.1 del Anexo de la presente medida, en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos previstos en el Punto 2 del presente Anexo.

Dicho instrumento deberá estar acompañado de los informes de ensayo correspondientes, los cuales podrán ser elaborados por un laboratorio de tercera parte y/o laboratorio de planta, firmados por el responsable del laboratorio. En caso de encontrarse en idioma diferente al nacional, se debe acompañar por una traducción firmada por traductor público. Los informes de ensayo mantendrán una vigencia de SEIS (6) meses, contados desde su fecha de emisión.

La Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos procederá a efectuar las especificaciones que considere convenientes respecto a la formulación de las Declaraciones Juradas.

##### 3.1.1. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA CON INFORMES DE ENSAYO

Los fabricantes nacionales e importadores serán responsables por el contenido de la Declaración Jurada.

Dicha constancia deberá contener como mínimo la siguiente información.

1. Datos de la empresa

1.1. Razón Social.

1.2. C.U.I.T.

1.3. Actividad principal.

1.4. Actividades secundarias.

1.5. Domicilio Legal.

1.6. Código Postal.

1.7. Teléfono.

1.8. Correo electrónico.

2. Producto/s

2.1. Descripción general.

2.2. Código, número y modelo.

2.3. Peso unitario del producto en kilogramos.

2.4. Norma/s técnica/s de referencia.

2.5. País de fabricación del producto.

3. Informes de ensayos del producto

La Declaración Jurada deberá acompañarse con informes de ensayos, los cuales deberán contener como mínimo la siguiente información:

a) Razón social y domicilio del laboratorio emisor.

b) Empresa solicitante del informe.

c) Fecha de emisión del informe.

d) Número de informe u orden de trabajo.

- e) Cantidad de páginas del informe.
- f) Identificación de los productos certificados, acompañando su descripción y su código de identificación (este último, en caso de corresponder). De forma opcional se podrá consignar fotografías de la muestra bajo análisis.
- g) Fecha de realización del ensayo.
- h) Método de ensayo utilizado con mención de la norma técnica empleada, de conformidad con el Punto 2.2 del presente Anexo.
- i) Referencia a la presente resolución.
- j) Resultados de los ensayos
- k) Observaciones.
- l) Firma y aclaración del responsable del laboratorio.

### 3.2. CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE DE CERTIFICACIÓN

A partir de los NOVENTA (90) días corridos a contarse desde la fecha de entrada en vigencia de la presente etapa, que se establecerá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° bis de la presente medida, el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, presentarán una constancia de inicio del trámite de certificación, emitida por el organismo de certificación reconocido interviniente.

#### 3.2.1. REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE POR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN

Los requisitos previos para la emisión de la constancia de inicio del trámite por parte del Organismo de Certificación serán:

- Aceptación por escrito, de parte del solicitante, del presupuesto de certificación y el de ensayos. Para ello, se deberá entregar al Organismo de Certificación una constancia emitida por el Laboratorio de Ensayos que dé cuenta de ello.
- Firma de la solicitud de certificación respectiva, por parte del solicitante, adjuntando toda la información técnica necesaria de los productos con el propósito de poder identificar los modelos a certificar a los fines de los ensayos.
- Aceptación y suscripción, por parte del solicitante, del Acuerdo de Certificación y de las condiciones a cumplir para el uso y aplicación del logo de Certificación para la Marca de conformidad de productos, procesos y servicios.

#### 3.2.2. CONTENIDO DE LA CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE EMITIDA POR EL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN

La mencionada constancia, a los efectos de su validez, deberá consignar la siguiente información:

- Datos del responsable: persona física/persona jurídica, nombre/razón social, CUIT, domicilio legal, código postal, provincia, departamento, teléfono y correo electrónico.
- Identificación del producto por marca, modelo y origen
- Características técnicas.
- Resolución y norma técnica aplicable.
- Fecha de emisión.

### 3.3. CERTIFICACIÓN.

A partir de los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos a contarse desde la fecha de entrada en vigencia que se establecerá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° bis de la presente resolución, el fabricante nacional, previo a la comercialización o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, deberán presentar un certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, emitido por el organismo de certificación reconocido interviniente.

Los organismos de certificación reconocidos podrán basarse para la certificación de producto, en:

I. Informes de ensayo de laboratorios de tercera parte; o

II. informes de ensayo de laboratorios pertenecientes a las plantas elaboradoras según lo establecido en el Punto 10 del Anexo de la Resolución N° 344/21 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Para aquellos supuestos en los cuales la certificación esté basada en informes de laboratorios conforme al apartado II), el organismo de certificación deberá atestiguar los ensayos correspondientes.

### 3.4. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD.

3.4.1. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, el organismo de certificación interviniente extenderá al solicitante un certificado que contendrá, en idioma nacional, los siguientes datos:

- a) Razón social, domicilio legal e identificación tributaria del fabricante nacional o importador.
- b) Domicilio de la planta de producción, en caso de ser distinto al del fabricante nacional o importador.
- c) Datos completos del organismo de certificación.
- d) Número del certificado y fecha de emisión.
- e) Vigencia. Se deberá consignar la siguiente leyenda: "Este certificado mantiene su vigencia hasta los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos contados desde la fecha de su emisión. A partir de ese

momento, solo es válido si se acompaña de las constancias de vigilancia correspondientes.”

- f) Identificación completa del producto certificado.
- g) País de origen del producto certificado.
- h) Clase según el contenido/emisión de formaldehído.
- i) Referencia a la presente resolución y a la norma técnica aplicada.
- j) Laboratorio responsable de los ensayos y número de informe de ensayos.
- k) Sistema de certificación.
- l) Firma del responsable por parte del organismo de certificación.

Para el caso de los tableros revestidos se deberá indicar adicionalmente, según el tipo de revestimiento, de conformidad con la norma IRAM 9728-1 la siguiente información:

- resistencia a la abrasión;
- resistencia al calor seco;
- resistencia al agrietamiento;
- resistencia al manchado;
- resistencia al vapor de agua.

3.4.2. El titular del certificado, que debe ser el fabricante nacional o el importador, tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos por la fabricación, importación o comercialización, así como de todos los documentos referentes a la certificación, no pudiendo transferir esta responsabilidad.

3.4.3. Cuando el titular del certificado posea catálogo, prospecto comercial o publicitario, las referencias de la identificación de la certificación sólo pueden ser hechas para productos certificados, de modo que no pueda haber ninguna duda entre productos certificados y no certificados.

3.4.4. Familia de productos: Para la emisión de los certificados correspondientes, los organismos de certificación tendrán en consideración la familia de productos. La pertenencia a una determinada familia implica su coincidencia en las siguientes características:

- a) mismo fabricante;
- b) misma planta de fabricación; y
- c) mismo proceso productivo.

3.5. VIGILANCIA.

Los controles de vigilancia de los productos certificados, estarán a cargo de los respectivos organismos de certificación intervinientes.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo organismo de certificación, y serán tomadas de los comercios mayoristas o minoristas y/o del depósito de productos terminados de fábrica o del importador.

Los organismos de certificación deberán basarse en informes de ensayo de laboratorios de tercera parte. Para ello, el organismo de certificación deberá cumplimentar lo establecido por la Resolución N° 344/21 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para el sistema indicado en el Punto 3 del presente Anexo.

Dichos controles constarán de:

- a) Al menos UNA (1) evaluación, cada DOCE (12) meses, contados desde la fecha de la emisión del certificado, del sistema de control de producción o sistema de la calidad de la planta productora, verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación. Asimismo, se verificarán los registros de controles sistemáticos realizados en la recepción de componentes e insumos del proceso de fabricación.
- b) Al menos UNA (1) verificación cada DOCE (12) meses, contados desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el presente Anexo sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo.

### 3.6. ALTAS Y BAJAS DE LOS PRODUCTOS CERTIFICADOS.

Los Organismos de Certificación intervinientes en el presente reglamento técnico deberán informar mensualmente a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, las altas y las bajas de los productos certificados.

## 4. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

Con las presentaciones efectuadas conforme los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 del presente Anexo, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos emitirá una constancia de presentación, según corresponda, con la que los productos alcanzados podrán ser comercializados en el mercado.

### 4.1. VIGENCIA DE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

Dichas constancias tendrán una vigencia de acuerdo a como se detalla a continuación:

- 1.- Cuando sean emitidas en razón del Punto 3.1, tendrán validez únicamente a los efectos del hecho que dio origen a la emisión de la correspondiente "Constancia de Presentación".
- 2.- Cuando sean emitidas en razón del Punto 3.2, tendrán validez hasta la entrada en vigencia de la ETAPA de CERTIFICACIÓN teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Punto 3.3.
- 3.- Cuando sean emitidas en razón del Punto 3.3, tendrán una validez de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, contados desde la fecha de su emisión.

#### 4.2. RENOVACIÓN DE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

Para las constancias de presentación cuya vigencia sea la definida en el inciso 3 del Punto 4.1, el plazo podrá ser prorrogado por la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, sucesivamente, por uno idéntico.

Para ello, se deberán acompañar el certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, y el comprobante correspondiente al cumplimiento de la vigilancia estipulada en el Punto 3.5 del presente Anexo.

#### 5. MONITOREO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

La Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes e importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, a los efectos de monitorear la implementación de la presente medida y de efectuar la evaluación de impacto en razón de las competencias asignadas por medio de la Decisión Administrativa N° 1.080 de fecha 19 de junio de 2020 y su modificatoria.

Para ello, la documentación requerida deberá ser presentada mediante la plataforma Trámites a Distancia (TAD), o el sistema digital que en un futuro la reemplace, en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles contados desde la notificación de la solicitud en cuestión.